

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Un año.....	25 pesetas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende fecha la promulgación el día en que termine la impresión de la ley en la Gaceta. — Art. 1.º del Código civil. — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 pesetas
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 137.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO

para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas.

(Conclusión.)

CAPITULO IV

Registro.

Artículo 16. Para obtener el registro de una especialidad farmacéutica nacional, se solicitará de la Dirección general de Sanidad, mediante impreso facilitado por la misma, y en el cual se hará constar, sin omisión alguna, los extremos que en el mismo se detallan.

A dicha instancia se acompañará una nota, muy concisa, detallando la fórmula cualitativa completa y la cuantitativa de los elementos a que deba su acción terapéutica el preparado, con algunas consideraciones fundamentando las razones tenidas en cuenta para disponerle en forma especializada, y un ejemplar del mismo, y separadamente, modelos o pruebas de envolturas, etiquetas y prospectos que se hayan de utilizar.

Al dorso de la instancia informará el Subdelegado correspondiente, consignando tener registrado el título del autor o el del farmacéutico fallecido, y el del regente en el caso que señala el artículo 4.º

Para derechos de registro e informes, entregará el solicitante la cantidad que le corresponda, según a tarifa que determina este Reglamento.

Artículo 17. Para obtener el registro de una especialidad extranjera, se solicitará de la Dirección general de Sanidad, acompañando al impreso tres ejemplares del producto y los mismos modelos, pruebas y fórmulas a que se refiere el artículo anterior para los nacionales.

La instancia deberá ir firmada por el autor extranjero, el preparador nacional, si se elabora en España, o el farmacéutico que la garantice, certificando al dorso la cualidad profesional del solicitante, la Autoridad sanitaria competente para ello en el país de procedencia.

Artículo 18. La Dirección general de Sanidad entregará al solicitante un resguardo en el que conste el número con el cual figure la especialidad en el registro, fecha de su inscripción, nombre y forma farmacéutica del producto o grupo de ellos, y, posteriormente, la autorización para la elaboración y venta en los términos reglamentarios, expedida a nombre del interesado, donde se hará constar si la especialidad ha sido o no estimada como de venta libre o exclusiva en las farmacias con prescripción facultativa.

Esta autorización es personal e intransferible, y si el autor cediese o transmitiera la propiedad del preparado, deberá dar cuenta a la Dirección para que anule el registro a su nombre, y el adquirente, para seguir vendiéndola, deberá registrarla de nuevo, si está capacitado para su elaboración.

El resguardo provisional sólo autoriza a consignar en una etiqueta, supletoria o no, la indicación «presentada al Registro de la Dirección general de Sanidad con el número...», y ello bastará para la elaboración y venta de la especialidad en tanto se la clasifica y se niega o concede la autorización definitiva.

Si la autorización fuese negada, el autor no podrá reclamar la devolución de los derechos de inscripción que se entienden abonados para satisfacer los gastos de información y análisis.

Artículo 19. Las especialidades deberán ser vendidas con el nombre registrado, y para alterarle, en todo o en parte, así como para modificar la composición del preparado o variar algún detalle de los que integran el registro, será necesario efectuar éste de nuevo.

La identidad de nombre para distinguir especialidades de diferentes autores no será obstáculo para su inscripción en el Registro; pero si el título propuesto diese lugar a confusiones con denominaciones de medicamentos preparados oficiales, materiales farmacéuticos o especies químicas definidas y no lo fuesen, el registro con dicho título será negado.

Artículo 20. Siendo el registro de las especialidades farmacéuticas en la Dirección general de Sanidad, únicamente la intervención técnica en su elaboración y venta, no da derecho a impedir otro anterior o posterior, con arreglo a la ley de la Propiedad industrial.

El registro en la Dirección no garantiza la explotación exclusiva por el primer registrador; si otro posterior adquiere el derecho con arreglo a dicha ley, pero en ese caso quedará sin efecto la concesión hecha al primero por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 21. En casos dudosos, tanto por lo que se refiere a las especialidades registradas, como a las que en lo sucesivo se presenten a registro, la Dirección general de Sanidad solicitará informe de la Real Academia de Medicina, acerca del concepto terapéutico y farmacológico de las mismas. Y siempre que lo crea conveniente, podrá disponer sean analizadas en la Sección especial del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, o en otro laboratorio oficial, en tanto no pue-

CAPITULO V

Sanciones.

Artículo 22. Las autoridades sanitarias ejercerán estrecha vigilancia sobre las especialidades, tanto nacionales como extranjeras, pudiendo en todo momento, por los trámites reglamentarios, solicitar el análisis de las que estimen convenientes, notificando, si hubiere lugar, los resultados a la Superioridad y Tribunales de Justicia en forma de denuncia para las oportunas correcciones. La Dirección, antes de proceder a acto ejecutivo alguno, comunicará el informe al interesado para que éste se persone y oponga, admitiéndole la prueba legal que ofrezca en contrario, y en vista del resultado del expediente, y del informe del Real Consejo de Sanidad en pleno, resolverá lo que proceda.

da establecerse un centro técnico destinado a la valoración y examen de los preparados bioterápicos y farmacéuticos, sin imponer a sus autores, por estos trámites, gravamen alguno en concepto de derechos.

Los informes de aquellos Centros no podrán ser publicados ni hacerse referencia a ellos, tanto en los impresos que acompañan a la especialidad, como en cualquier modo de propaganda de la misma, bastando consignar que está reglamentariamente registrada.

Si después de concedida la autorización se comprobare falsedad en la composición declarada, quedará sin efecto aquella, y no podrá rehabilitarse, por nuevo registro, a nombre del mismo autor o preparador.

La infracción de las disposiciones consignadas en el artículo 4.º, traerá consigo el cierre del laboratorio y el decomiso de las especialidades elaboradas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que, con arreglo a las leyes correspondan exigir a los infractores.

Demostrado que un laboratorio, nacional o extranjero, no vive dentro de las condiciones por las que fué autorizado su funcionamiento, será clausulado.

Artículo 23. Los depósitos o centros de venta de especialidades no podrán vender, al por mayor, a personas o entidades distintas de las señaladas en el artículo 13, incurriendo los infractores en la multa de 250 pesetas la primera vez y 500 en caso de reincidencia.

Toda persona o entidad autorizada para la venta, incurrirá en la multa de 100 a 200 pesetas y decomiso de las especialidades que tuvieren, si se comprueban que están adquiridas en laboratorios o establecimientos no autorizados por este reglamento o de productos clandestinos.

En igual penalidad, aparte otras que de tales actos puedan derivarse, incurrirán los establecimientos que vendan especialidades de dispensación exclusivamente farmacéutica.

CAPITULO VI

Tarifas.

Artículo 24. Los derechos de registro se satisfarán en papel de pagos al Estado con arreglo a las tarifas siguientes:

Autorizaciones de Laboratorio.

Anejo a farmacia para elaboración del autor, 25 pesetas.

Independientes para especialidades nacionales de un autor, 100.

Idem id. id. de varios autores (cada uno), 100.

Idem id. id. extranjeras (un autor), 250.

Colectivo o de entidades sociales para productos nacionales, 250.

Idem id. id. para productos extranjeros, 500.

Idem id. id. para productos nacionales y extranjeros, 750.

Registro de especialidades.

Tarifa general.

De fórmula original y autor español (artículos 1.º y 2.º) cada una (1), 50 pesetas.

De fórmula original y autor extranjero elaborada en España, 200.

De fórmula original y autor extranjero no elaborada en España, 350.

Tarifa especial (2).

Cada una de las comprendidas en los apartados a), b) y c) del artículo 2.º, 10 pesetas.

Agrupadas bajo una forma (apartado d), de una a diez, 25.

Idem id. id. de diez en adelante, cada una, 5.

Inyectables de un medicamento variando la dosis, de una a diez, 25.

Inyectables de varias formas que se especificarán detalladamente en la instancia y se registrarán con un número común para el mismo Laboratorio:

De 1 a 10, 50 pesetas.

De 10 a 25, 100.

(1) Cuando una misma especialidad haya de dispensarse en dosis variadas o bajo distintas formas, sin variar la composición, devengará como una.

(2) Sólo aplicable a las especialidades de autor español. Las extranjeras abonarán dobles derechos.

De 25 a 50, 200.

De 50 a 100, 250.

Otros documentos.

Informes o certificados expedidos a petición del interesado, 25 pesetas.

Toma de razón de los nombramientos de los farmacéuticos que garanticen la legitimidad de las especialidades extranjeras y certificado correspondiente, 15.

Artículo 25. Los derechos recaudados por todos estos conceptos, de los que se continuará llevando una cuenta especial, se liquidarán a favor de la Dirección general de Sanidad, aplicándose a sufragar, en la forma acostumbrada, aquellos gastos de la función inspectora y de la misma Oficina de registro no previstos en los presupuestos generales del Estado, tales como las visitas de inspección que requiere la acción fiscal permanente y los trabajos extraordinarios del personal técnico y auxiliar, la publicación del Reglamento, catálogos de especialidades, modelos de certificados, informes, impresos, autorizaciones, etc., la organización y custodia de las muestras de productos registrados, los gastos de comprobación y análisis y todo cuanto exija el interés de la salud pública y la mayor eficacia de los servicios sanitarios nacionales.

Artículos transitorios.

Artículo 1.º Los autores o preparadores de las especialidades no registradas que actualmente están a la venta, cumplirán las prescripciones de este Reglamento en el término de tres meses, a contar de la fecha de su publicación, durante los cuales se presentarán en el Registro de la Dirección general de Sanidad. Esta organizará el servicio de tal suerte que, al terminar el plazo concedido, se hallen registradas todas las especialidades que actualmente están en circulación.

Artículo 2.º Los farmacéuticos, almacenistas y detallistas de especialidades farmacéuticas remitirán a la Dirección general de Sanidad, en el plazo de tres meses, a contar de la publicación de este Reglamento, relaciones juradas de todas las especialidades que posean en existencia, al objeto de que aquel Centro pueda facilitarles tantas etiquetas o distintivos como ejemplares de especialidades no registradas obren en su poder, cuyas etiquetas o distintivos se adherirán a los mismos, con el fin de que queden en condiciones legales para la venta. Los Subdelegados de Farmacia cuidarán no haya extralimitación en el cumplimiento de lo dispuesto.

Artículo 3.º Mientras no entre en vigor el Reglamento, las especialidades farmacéuticas continuarán vendiéndose como en la actualidad.

Artículo 4.º Durante el mismo plazo las oficinas de Aduanas no permitirán la importación de es-

pecialidades farmacéuticas extranjeras sin orden o autorización especial o expresa de este Ministerio.

Artículo 5.º La Dirección general de Sanidad publicará, con la mayor urgencia, una lista por orden alfabético de las especialidades registradas, con expresión del número del registro y del grupo de la clasificación a que pertenezcan, dando después a conocer, periódicamente, en publicación oficial, las nuevamente registradas.

Artículo adicional.

Por la Dirección general de Sanidad se publicarán, dentro del menor plazo posible, las instrucciones complementarias que sean precisas para la adaptación de este Reglamento, y en casos imprevistos y dudosos se oirá al Real Consejo de Sanidad en pleno.

Madrid 30 de noviembre de 1923.
—Aprobado por S. M.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja,
(De la Gaceta núm. 44.)

Gobierno Civil.

Circular.—Prófugos.

El Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, en 10 del actual, remite, para su publicación en este periódico oficial, la siguiente relación expresiva de los mozos declarados prófugos, a los efectos del artículo 58 de la Real orden de 26 de enero de 1912, modificada por la de 2 de marzo del mismo año.

RELACION QUE SE CITA

Francoisco Llorente Sanz, hijo de Nicasio y Angela, de Hontoria del Pinar, número 17, del reemplazo de 1922, residente en la República Argentina.

Enrique Rica Rica, hijo de Eusebio e Ignacia, de Barbadillo del Pez, número 1, del reemplazo de 1924, como los demás que se dirán, se ignora su residencia.

David Lacalle Andrés, hijo de Ezequiel y María, de Cabezón de la Sierra, número 6, residente en Buenos Aires.

Eluterio Rodríguez Millán, hijo de Pedro y Valentina, de Barbadillo de Herreros, número 2, residente en Buenos Aires.

Andrés Cabazudo Carazo, hijo de Abdón y Josefa, de Barbadillo de Herreros, número 3, se ignora su residencia.

Joaquín Portugal Ortega, hijo de Luis y Justa, de Barbadillo de Herreros, número 8, se ignora su residencia.

Antonio Aparicio Rica, hijo de Benito y Amalia, de Huerta del Rey, número 13, residente en Buenos Aires.

Victoriano Aragón Cibrian, hijo de Calixto y Teresa, de Carazo, número 3, residente en Buenos Aires.

Timoteo Pablo Pascual Chicote,

hijo de Felipe y Faustina, de Canicosa de la Sierra, número 10, residente en la República Argentina.

Alejandro de Pedro Peiroten, hijo de Oándido y Gregoria, de Canicosa de la Sierra, número 11, residente en la República Argentina.

Pedro Abad Benito, hijo de Quirico y Felipa, de Canicosa de la Sierra, número 13, residente en la República Argentina.

Jesús Arribas Ballesteros, hijo de Domingo e Isidra, de Hoyuelos de la Sierra, número 1, residente en la República Argentina.

Fidel Gonzalo Lozano, hijo de Esteban y Saturnina, de La Revilla y Ahedo, número 4, residente en Buenos Aires.

Manuel Martín Martín, hijo de Ignacio y Tomasa, de La Revilla y Ahedo, número 6, residente en Buenos Aires.

Feliciano Llorente Sanz, hijo de Nicasio y Angeles, de Hontoria del Pinar, número 4, residente en Francia.

Baltasar Andrés Lobo, hijo de Baltasar y Eulalia, de Hontoria del Pinar, número 8, se ignora su residencia.

Pascual Sanz Ruiz, hijo de Joaquín y Juana, de Hontoria del Pinar, número 15, residente en la República Argentina.

Francoisco Gallego Olalla, hijo de Ricardo y Aquilina, de Hontoria del Pinar, número 19, residente en la República Argentina.

Nicasio Sanz Manchado, hijo de Elías y Francisco, de Hontoria del Pinar, número 20, residente en la República Argentina.

Juan Manchado Aparicio, hijo de Nicolás y Felipa, de Hontoria del Pinar, número 23, residente en la República Argentina.

Arsenio Pérez Sebastian, hijo de Luciano y Leonides, de Monterrubio de la Sierra, número 1, residente en Bolivia.

Aureliano Cuéllar López, hijo de Leandro y Dolores, de Monterrubio de la Sierra, número 2, residente en Bolivia.

Felipe López López, hijo de Niceto y Cesárea, de Neila, número 2, residente en la República Argentina.

Antonio Fernández González, hijo de Baldomero y Ramona, de Neila, número 3, se ignora su residencia.

Julián Martín González, hijo de Florentino y Juana, de Neila, número 5, residente en Extremadura.

Benito Miguel García, hijo de Jerónimo y Marcelina, de Quintanaraya, número 1, residente en la República Argentina.

Cipriano Peñalba Rica, hijo de Anastasio y Valentina, de Quintanaraya, número 2, residente en la República Argentina.

Janaro Elvira Fuente, hijo de Leoncio y Petra, de Moncalvillo, número 1, residente en Veracruz.

Dimas Elvira Benito, hijo de León y Angela, de Moncalvillo, número 3, residente en Buenos Aires.

José María Benito Elvira, hijo de Sotero e Inés, de Moncalvillo, número 4, residente en Buenos Aires.

Crisanto Gadea Rey, hijo de Justo y Angela, de Moncalvillo, número 5, residente en Buenos Aires.

Luciano Elvira Esteban, hijo de Froilán y María, de Rabanera de Pinar, número 1, residente en Buenos Aires.

Feliciano Pascual Pérez, hijo de Joaquín y Filomena, de Rabanera del Pinar, número 6, residente en la República Argentina.

Saveriano Manchado Ortego, hijo de Nicanor y Agustina, de Rabanera del Pinar, número 7, se ignora su residencia.

Hipólito Ortego Cabrejas, hijo de Pedro y María, de Rabanera del Pinar, número 8, residente en la República Argentina.

Emeterio Ibáñez Villarreal, hijo de Domingo y Fernanda, de Palacios de la Sierra, número 1, residente en la República Argentina.

Simeón Mediavilla Ruiz, hijo de Primo y Hermenegilda, de Palacios de la Sierra, número 4, residente en la Isla de Cuba.

Inocente Llorente Maris, hijo de Basilio y Saturnina, de Palacios de la Sierra, número 5, residente en la República Argentina.

Miguel de María Mediavilla, hijo de Saturnino y Luisa, de Palacios de la Sierra, número 6, residente en Francia.

Cenón Mediavilla Mediavilla, hijo de Pedro y Marcelina, de Palacios de la Sierra, número 7, residente en la Isla de Cuba.

Luis Ruiz Sevilla, hijo de Victorino y Segunda, de Palacios de la Sierra, número 8, residente en la República Argentina.

Simeón Simón Llorente, hijo de Agapito y Josefa, de Palacios de la Sierra, número 15, residente en la República Argentina.

Leandro Marcos Tablado, hijo de Daniel y Juana, de Palacios de la Sierra, número 17, residente en Francia.

Gregorio Antolin Almazán, hijo de Eugenio y Anastasia, de Quintanar de la Sierra, número 1, residente en la República Argentina.

Mariano de Pedro de Pedro, hijo de Donato y Benedicta, de Quintanar de la Sierra, número 5, residente en la República Argentina.

Miguel Villar Muro, hijo de Galo e Inocencia, de Quintanar de la Sierra, número 6, residente en la República Argentina.

Angel Lázaro Andrés, hijo de Remigio y Juana, de Quintanar de la Sierra, número 9, residente en la República Argentina.

Jerónimo Santamaría Plaza, hijo de Casimiro y Tomasa, de Quintanar de la Sierra, número 11, residente en la República Argentina.

Francoisco de Miguel Medrano, hijo de Sebastian y Gregoria, de Quintanar de la Sierra, número 12, residente en la Habana.

Felipe Pascual Martín, hijo de Justo y Hermenegilda, de Quintanar de la Sierra, número 18, residente en la República Argentina.

Jacinto González de Pedro, hijo de Venancio y Marcelina, de Quintanar de la Sierra, número 20, residente en la República Argentina.

Paulino Bolarte Delgado, hijo de Norberto y Tomasa, de Vilviestre del Pinar, número 4, residente en la República Argentina.

Antonio Pereira Sedano, hijo de Jesús y Juliana, de Rioavado de la Sierra, número 9, residente en la República Argentina.

Leoncio María Roque, hijo de Ambrosio y Justa, de Valledelaguna, número 4, residente en la República Argentina.

Julio Blanco Gómez, hijo de Cayo y Marcelina, de Valle de Valdelaguna, número 8, residente en la República Argentina.

Fermin González González, hijo de Mariano y Petra, de Valle de Valdelaguna, número 10, residente en la República Argentina.

Félix Martín Alamo, hijo de Cándido y Ursula, de Salas de los Infantes, número 11, residente en la República Argentina.

Manuel Azconavieta Carramiñana, hijo de Alfonso y Estanislada, de Salas de los Infantes, número 16, residente en la República Argentina.

En su vista, encargo a la Guardia civil y cuerpo de vigilancia, procedan a la busca y detención de los expresados mozos, poniéndoles, caso de ser habidos, a disposición de la autoridad correspondiente.

Burgos 13 de mayo de 1924.

EL GOBERNADOR,

Emilio Ruiz Rubio.

Circular.

Por interesarlo el Excmo. Sr. Capitán General de la 7.ª Región, encargo a la Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a la busca y captura de Luis García Sauza (Evenoio), natural de Burgos, hijo de Ruperto y de María, de 22 años de edad, soltero, profesión electricista, y cuyas señas son: pelo, cejas y ojos castaños, estatura un metro 542 milímetros, avecinado últimamente en Bardeos (Francia) y, caso de ser habido, sea puesto a disposición de dicho Excmo. Sr. Capitán General que lo reclama por haber faltado a concentración a filas.

Burgos 15 de mayo de 1924.

EL GOBERNADOR,

Emilio Ruiz Rubio.

Anuncios Oficiales

COMISION PROVINCIAL DE MONUMENTOS HISTORICOS Y ARTISTICOS

Lamenta esta Comisión, como lo deploran todos los amantes de nuestra historia y nuestro arte, que con harta frecuencia salgan de la pro-

vincia y, lo que es peor, de España, cuadros, monedas, medallas, esculturas, libros ya impresos o manuscritos que a asuntos burgaleses se refieran, y otros varios objetos antiguos importantes, o cuando menos curiosos.

Los que tales cosas ponen en venta suelen preferir, sin razón suficiente para ello, las ocasiones que se les presentan de que sean forasteros o extranjeros los compradores, fiados acaso en que han de obtener mayor utilidad, lo cual no ocurre casi nunca, ya que quienes viajan para rebuscar tales objetos no pueden pagarlos mucho, si han de lograr luego provecho mediante una reventa.

Sucede así que, poco a poco, van saliendo de nuestra tierra cosas que aquí debieran conservarse; que eran desconocidas en muchos casos y que, a veces, solo se ha sabido que existieran cuando ya habían sido enajenadas.

Para evitar, en lo que ella pueda, estos males, esta Comisión ha acordado, en su última junta, rogar, como lo hace por medio del presente aviso, a cuantas personas deseen desprenderse de objetos artísticos, códices, libros impresos o manuscritos de asunto burgalés o en Burgos publicados, documentos antiguos, monedas, etc., tengan la bondad de ofrecerlos primero en venta a esta Corporación, que procurará adquirirlos siempre que los considere de mérito y disponga de fondos suficientes para la compra, o en otro caso gestionará la adquisición por el Estado o por Centros de cultura españoles.

Una razón de elemental patriotismo aconseja proceder en tal forma, y la Comisión espera verse asistida en su deseo por todos los habitantes de la provincia y auxiliada especialmente por los Sres. Alcaldes y Párrocos de los distintos pueblos, quienes no duda que, cuando el caso llegue, aconsejarán se atienda a nuestra indicación.

Las ofertas pueden hacerse, de palabra o por escrito, dirigiéndose al suscrito Presidente en el Instituto General y Técnico, o al Sr. Secretario de la Comisión, en la Biblioteca provincial.

Burgos 14 de mayo de 1924.—El Presidente, Eloy García de Quevedo.

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 7 del actual, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Juez municipal de Bañuelos de Bureba, a D. Gabriel García Soto; Fiscal municipal de Ameyugo, a D. Ladislao Frijas González; Juez municipal de Oña, a D. Pablo Sáez López, y Fiscal municipal de Oña, a D. Saturnino Pérez Bocanegra.

Lo que se hace público en cum-

plimiento de lo preceptuado en la Ley de 5 de agosto de 1907 con fin que de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 13 de mayo de 1924.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal de La Molina de Ubierna, partido judicial de Burgos, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 14 de mayo de 1924.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Alcaldía de Briviesca.

Formado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto para el ejercicio trimestral de abril, mayo y junio del corriente año, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo podrán examinarle los vecinos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Briviesca 12 de mayo de 1924.—El Alcalde, Fernando Muñoz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Lerma.
Belbimbre.
Barrio de Muñó.
Celada del Camino.
Alfoz de Santa Gadea.
Coculina.

Alcaldía de Lerma.

Formado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1924-25, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría, con los documentos a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten en dicho plazo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Lerma 9 de mayo de 1924.—El Alcalde, Jesús Arenjo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Castrillo de Riopisnerga.
Valle de Hoz de Arriba.
Sotillo de la Ribera.
Villaquirán de los Infantes.

Valle de Valdebezana.
 Villaescusa de Roa.
 Castrillo Solarana.
 Valdezate.
 Huerta del Rey.
 Villatuelda.
 Tubilla del Agua.
 Santa María del Campo.
 Cardeñadizo.
 Revilla del Campo.
 Guzmán.
 Fuentemolinos.
 Fuentecón.
 Fuentelisendo.
 Arlanzón.
 San Martín de Rubiales.
 Olmillos de Sasamón.
 Vallejera.
 Quemada.
 Avellanosa de Muñó.

Alcaldía de Santibáñez-Zarzaguda.

Por acuerdo de la Comisión municipal permanente se señala para el día 15 de junio o en su defecto el día 22 de igual mes próximo, de diez a doce de la mañana, el arriendo de los arbitrios sobre bebidas, siendo la duración del contrato, entre los meses comprendidos de 1.º de julio al 31 de marzo del presente ejercicio de 1924-25 y sobre las bases que a continuación se indican.

Santibáñez-Zarzaguda 7 de mayo de 1924.—El Alcalde, Juan Alvarez.

Pliego de condiciones sobre las cuales se ha de intentar o llevar a efecto el arriendo de los arbitrios sobre las bebidas que se destinen a la venta y al consumo de la localidad durante los tres trimestres próximos venideros, pertenecientes a este ejercicio de 1924-25:

Primera. El arrendamiento se hace por los nueve meses, comprendidos desde el 1.º de julio al 31 de marzo del ejercicio de 1924-25, y para las especies que también quedan clasificadas.

Segunda. La subasta se verificará con sujeción al artículo 162 del Estatuto municipal, el día 15 de junio, y en su defecto el día 22 de igual mes, de diez a doce de su mañana, ante la Comisión municipal permanente, presidida por el Sr. Alcalde y asistiendo el Secretario del Ayuntamiento, en el lugar que ocupa la sala capitular.

Tercera. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 3750 pesetas (tres mil setecientos cincuenta pesetas.)

Cuarta. Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable haber depositado en la Caja de este municipio el 5 por 100 de la cantidad fijada como tipo.

Quinta. Las especies sujetas a gravamen, son las detalladas en la Ordenanza y que se insertan a continuación, sin que al rematante le sea dable aumentarlas, bajo ningún concepto, y para la defensa de los intereses contratados, queda desde luego subrogado el arrendatario en los mismos derechos y acciones con-

cedidos al Ayuntamiento, y quedará sometido al articulado de la Ordenanza aprobada por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, de la cual se le facilitará un ejemplar firmado por el Secretario con el visto bueno del Sr. Alcalde.

Sexta. A los diez días de la adjudicación definitiva, se otorgará la oportuna escritura, y los gastos que ocasione, serán de cuenta y pago del arrendatario.

Séptima. El arrendatario ingresará en las arcas municipales la cantidad total, fraccionada en trimestres y de pago anticipado, y deberá prestar fianza equivalente a un 20 por 100 de no ser reconocida la solvencia del rematante.

Octava. El ingreso que produzcan las especies forasteras y del barrio de Miñón, quedarán a beneficio del arrendatario, quedando sujetas a gravamen con los tipos previstos en la Ordenanza.

Novena. Todas las incidencias que motive este contrato, serán resueltas por el Ayuntamiento pleno, o por el Sr. Alcalde, según la importancia del caso.

Décima. Todos los gastos que se originen con motivo de este servicio, serán de cuenta y pago del rematante.

Modelo de proposición

D. F. de T. y T., vecino de..., ofrece (en letra las pasetas) por el arriendo del arbitrio de bebidas, conforme al pliego de condiciones y tarifa confeccionada por el Ayuntamiento de Santibáñez-Zarzaguda y por los tres trimestres que faltan del ejercicio 1924-25. El sobre dirá: Proposición para la subasta del arbitrio de bebidas de Santibáñez-Zarzaguda. Se previene, conforme al párrafo segundo del artículo 162 del Estatuto, que la subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa, y si hubiere dos o más iguales, en el mismo acto se verificarán, entre los autores, pujas a la llana de quince minutos de duración, decidiendo la suerte, si pasado ese plazo continuase la igualdad.

Tarifa para la esacción del arbitrio de bebidas.

Vinos naturales, el litro, 0'05 pesetas.

Vinos compuestos, el litro, 0'05 pesetas.

Chacolí, los 100 litros, 0'90 pesetas.

Sidra, los 100 litros, 0'90 pesetas.

Cerveza, los 100 litros, 1'25 pesetas.

Alcoholes y aguardientes, el litro, 0'05 pesetas.

Licores, el litro, 0'05 pesetas.

Perfumería a base de alcohol, el litro, 0'05 pesetas.

Alcaldía de La Revilla y Haedo.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, en sesión

celebrada el día 26 del actual, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general para el próximo ejercicio de 1924-25, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Victor Gonzalo Barriuso y D. Hilario Gonzalo González, mayores contribuyentes por rústica; D. Juan Domingo Zuazo, mayor contribuyente por urbana.

Parte personal.—D. Esteban Cardero Peraita, Cura párroco de La Revilla; D. Basilio López Martín, Cura párroco de Haedo; D. Carlos de Juan Cibrián, mayor contribuyente por rústica; D. Gregorio Heras González, mayor contribuyente por urbana, y D. Pedro Maeso González, mayor contribuyente por industrial.

Lo que se hace saber al público por medio del presente para los efectos de reclamación que deberán formularse en su caso ante esta Alcaldía, en el plazo de siete días.

La Revilla 27 de enero de 1924.—El Alcalde, Venancio Miguel.

Alcaldía de Tordómar.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, en sesión del día de hoy, ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Bruno Lope García, mayor contribuyente por riqueza rústica; D. Teófilo Lope García, mayor contribuyente por riqueza urbana; D. Pedro Andrés Velasco, mayor contribuyente por industrial y D. Francisco Gutiérrez Vetete, contribuyente forastero.

Parte personal.—D. Aniano Moreno Calvo, Cura párroco; D. Faustino Camarero Vetete, mayor contribuyente por rústica; D. Manuel López García, mayor contribuyente por urbana, y D. Secundino Cajado González, contribuyente por industrial.

Lo que se hace público por espacio de siete días para los efectos de reclamaciones y excusas.

Tordómar 31 de enero de 1924.—El Alcalde, Braulio G. Moral.

Alcaldía de Navas de Bureba.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, en sesión del día 24 del actual, ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación y repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Román Carranza López, mayor contribuyente por rústica, vecino; D. Juan Carranza Calvo, por el mismo concepto, foraste-

ro, y D. Modesto Arnáiz López, mayor contribuyente por urbana.

Parte personal.—D. Antoliano Ojeda Martínez, Cura ecónomo; don Fausto Castillo Gómez, contribuyente por rústica con domicilio en este término, y D. Marcelo López Peña, mayor contribuyente por urbana, vecino.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de reclamaciones, que precisamente deberán hacerse en su caso en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Navas de Bureba 30 de enero de 1924.—El Alcalde, P. O., Celedonio Moriana.

Alcaldía de Zumel.

Habiéndome entregado la Junta general del repartimiento el documento de confección del reparto local de 1923-24 y teniendo en cuenta que ha estado expuesto al público durante quince días y tres más, sin que se hayan producido reclamaciones, constituyendo el mencionado documento base de la lista cobratoria y de derecho con fuerza ejecutiva, y a tal efecto, se procederá al cobro del referido repartimiento, en la casa consistorial, el día 1.º de junio próximo, de diez a doce de la mañana y de tres a cinco de la tarde; en dichos días y ocho más, podrán los contribuyentes efectuar los pagos en el periodo voluntario de cobranza, debiendo advertir, que contra los morosos, en pondrá en tramitación el procedimiento de apremio, conforme a la Ley.

Según el artículo 517 del Estatuto municipal, los colonos estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real, impuestas por razón de las fincas que labren y podrán retener la correspondiente cantidad al pagar la renta, salvo pacto en contrario.

El Recaudador nombrado es don Eloy Nebreda, depositario de este Ayuntamiento.

Zumel 12 de mayo de 1924.—El Alcalde, Julio González.

ANUNCIOS PARTICULARES

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor, 14 y 16.—Burgos.
 Compra y venta de valores.—
 Pago de cupones.
 Giro, cambio y descuento.
 Cuentas corrientes e imposiciones de AHORRO, abonando intereses del dos y medio al cuatro y medio por ciento, según los plazos.

DOCTOR C. BERRACA

OCULISTA.

Consulta de once a una.—Luis Calvo, 18, prel.—Burgos.